

INE/CG101/2020

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE ST-RAP-25/2019**

**A N T E C E D E N T E S**

I. En sesión extraordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado **INE/CG462/2019**, así como la Resolución **INE/CG464/2019**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional<sup>1</sup>, correspondiente al ejercicio 2018.

II. **Recurso de apelación ST-RAP-25/2019.** Inconforme con lo anterior, el doce de noviembre de dos mil diecinueve el PRI, por conducto de su representante ante el Consejo General de este Instituto, interpuso recurso de apelación para controvertir el Dictamen Consolidado **INE/CG462/2019** y la Resolución **INE/CG464/2019**. Mediante acuerdo, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación integró el expediente **SUP-RAP-155/2018** y lo turnó al Magistrado Felipe de la Mata Pizaña. En su momento, se dictó acuerdo de escisión para el efecto de que la Sala Superior conociera la impugnación relativa a la conclusión **2-C3-MI**, al estar relacionada con la elección de la Presidencia de la República. Por otra parte, resolvió que correspondía a la Sala Regional Toluca lo relativo a la conclusión **2-C9-MI**, relacionada con las *cuentas por cobrar* a cargo del Comité Ejecutivo Estatal del PRI en Michoacán. El veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **ST-RAP-25/2019**, y dispuso turnarlo a la Ponencia a su cargo.

III. **Sentencia.** Desahogado el trámite correspondiente, el diecinueve de diciembre del dos mil diecinueve, se resolvió el recurso referido en sesión pública, determinándose en su Resolutivo **ÚNICO**, lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En adelante el PRI.

“(...)

**ÚNICO.** *Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, los actos controvertidos, para los efectos precisados el ultimo Considerando de esta sentencia.*

(...)”

**IV.** Derivado de lo anterior, en la sentencia se ordena **revocar la determinación de los saldos finales de las cuentas por cobrar**, para el efecto de que se emita una nueva resolución en la que expresen las razones y los preceptos que, en su caso, sustenten la conclusión en la cual, el sujeto obligado presenta un saldo de cuentas por cobrar al dieciocho de agosto de dos mil diecinueve, que representa una antigüedad mayor a un año originado en dos mil dieciséis, por **\$227,353.29 (doscientos veintisiete mil trescientos cincuenta y tres pesos 29/100 M.N.)**; por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d), e) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

## CONSIDERANDO

**1. Competencia.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos ordinarios del Informe Anual del PRI, correspondientes al ejercicio 2018, en el estado de Michoacán.

**2.** Que el diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción, resolvió revocar la Resolución identificada con el número

**INE/CG464/2019**, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, misma que fue impugnada por el **PRI**, para los efectos precisados en el presente Acuerdo.

Es menester mencionar, que el estudio y análisis de la conclusión **2-C9-MI**, lo que fue materia de controversia, se encuentra en anexos que forman parte del Dictamen Consolidado **INE/CG462/2019**, por tal razón, a fin de dar cumplimiento a los mismos, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria precisada.

Así pues, conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica **ST-RAP-25/2019**.

**3. Efectos de la sentencia.** En el Considerando SEXTO de la resolución dictada en el recurso de apelación con clave alfanumérica **ST-RAP-25/2019**, relativo al apartado **Efectos**, la Sala Regional Toluca, determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

**SEXTO. Efectos de la resolución** *Conforme al análisis contenido en el Considerando QUINTO, relativo al estudio de fondo, al haber resultado fundado el agravio relacionados con la falta de fundamentación y motivación de la Resolución controvertida relacionada con la conclusión **2-C9-MI**, esta Sala Regional **revoca** la determinación conducente de la autoridad responsable para el efecto de que, **a la brevedad**, emita una resolución en la que se exprese las razones y los preceptos que, en su caso, sustenten la conclusión de que el sujeto obligado presenta un saldo de cuentas por cobrar al 18 de agosto de 2019, que presenta una antigüedad mayor originado en 2016, por **\$227,353.29 (doscientos veintisiete mil trescientos cincuenta y tres pesos 29/100 M.N.)**.*

(…)”

**4. Capacidad económica del PRI en el estado de Michoacán.** En términos de lo establecido en el artículo 22 de la Constitución General, las sanciones que impongan los órganos del Estado deben cumplir ciertos requisitos, entre otros, que no sean excesivas, por lo que en el caso es importante precisar la capacidad económica del PRI, para efecto de dar claridad respecto del monto de las sanciones

que, eventualmente, esta autoridad administrativa podrá imponer al mencionado partido político.

De conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

En este contexto, a juicio del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir las sanciones que en su caso se le impongan, toda vez que, a través del Acuerdo IEM-CG-01/2020, emitido por el Instituto Electoral de Michoacán, le fue asignado por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2020, el monto siguiente:

Entidad	Partido Político	Financiamiento público para actividades ordinarias permanentes 2020
Michoacán	PRI	\$36,009,541.29

Adicionalmente, el PRI está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad de ningún modo afectaría el desarrollo de sus actividades o cumplimiento de sus fines.

Para valorar la capacidad económica del citado instituto político, resulta necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que la situación económica de sujeto alguno no puede entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Así, el Organismo Público Local Electoral del estado de Michoacán, mediante oficio número IEM-CPyPP-018/2020, del cinco de febrero de dos mil veinte, informó la existencia de los siguientes saldos pendientes de pago a cargo del sujeto obligado:

Sujeto Obligado	Resolución	Monto total de la sanción	Monto cobrado a enero 2020	Monto pendiente de cobro al 31 de enero de 2020
	INE/CG808/2016	\$9,686,924.29	\$7,367,069.17	\$2,319,855.12

**CONSEJO GENERAL  
ST-RAP-25/2019**

Sujeto Obligado	Resolución	Monto total de la sanción	Monto cobrado a enero 2020	Monto pendiente de cobro al 31 de enero de 2020
Partido Revolucionario Institucional	INE/CG808/2016	\$7,668,375.47	\$2,160,572.48	\$5,507,802.99

Por lo expuesto, se concluye que el PRI cuenta con capacidad económica para solventar las sanciones que, en su caso, esta autoridad electoral le imponga por la acreditación de alguna infracción en la materia.

**5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, esta autoridad se centrará al estudio y análisis de los saldos de los distintos ejercicios fiscales que integran la conclusión **2-C9-MI** del Dictamen Consolidado correspondiente al Partido Revolucionario Institucional del estado de Michoacán, con respecto al saldo de *cuentas por cobrar* que presentan un saldo con antigüedad mayor a un año.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizó la siguiente acción en congruencia con el sentido de la resolución:

Conclusión Sentencia	Sentencia	Efectos	Acatamiento
2-C9-MI	<p>La sentencia refiriere que en relación a la conclusión 2-C9-MI resulta fundado la inconformidad del recurrente, la autoridad fiscalizadora se concreta a evidenciar saldos finales derivados de diversos ejercicios fiscales sin exponer las operaciones y sus montos particulares de los que derivaron cada una de las cuentas por cobrar.</p> <p>De igual forma, no precisa los sujetos de derecho con los que se celebraron tales operaciones y si existió alguna recuperación durante el ejercicio fiscalizado.</p> <p>Tampoco señala los momentos en los que se originaron cada una de las operaciones y las gestiones que, en su caso, realizó el sujeto</p>	<p>Que la Autoridad responsable, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, emita una nueva resolución en la que exprese las razones y los preceptos que, en su caso, sustenten la conclusión de que el sujeto obligado presenta un saldo de cuentas por cobrar al 18 de agosto de 2019, que presenta una antigüedad mayor originado en 2016, por la cantidad de \$227,353.29 (doscientos veintisiete mil trescientos cincuenta y tres pesos 29/100 M.N.).</p>	<p>Se presenta el estudio y análisis integral de los movimientos, así; como las aclaraciones conducentes con respecto al saldo final que presenta antigüedad mayor a un año originado en 2016.</p>

Conclusión Sentencia	Sentencia	Efectos	Acatamiento
	<p>obligado, lo cual pudiera haber justificado una variación en los montos de las cuentas por cobrar.</p> <p>Lo anterior, a fin de que el sujeto obligado pueda tener pleno conocimiento de las operaciones que sirven de sustento a la determinación de la autoridad responsable y, en su caso, estar en aptitud de controvertirla con elementos fehacientes y objetivos.</p>		

## 6. Modificación al Dictamen Consolidado INE/CG462/2019.

Observación oficio Núm. INE/UTF/DA/9708/19 de fecha 19 de agosto de 2019

*Derivado de la revisión a los saldos registrados en los auxiliares contables de las diversas subcuentas que integran el saldo de “Deudores Diversos”, “Prestamos al Personal”, “Subsidio al Empleo”, “Viáticos por Comprobar”, “Otros Gastos por Comprobar” y “Anticipo a Proveedores”, reflejados en las balanzas de comprobación del Comité Ejecutivo Estatal, se realizaron las siguientes tareas:*

(...)

*I) Se llevó a cabo la integración del saldo reportado por el sujeto obligado al 31 de diciembre de 2018, identificando además del saldo inicial, todos aquellos registros de cargo y abono realizados en el citado ejercicio, observándose las siguientes cifras:*

Número de cuenta	Nombre de la cuenta	Saldo inicial 01-01-18	Movimientos		Saldo al 31-12-18
			Incrementos	Recuperación	
1104000000	Cuentas por cobrar	\$744,079.69	\$560,457.92	\$561,513.89	\$743,023.72
1105000000	Gastos por comprobar	\$642,686.38	\$5,435,574.86	\$5,476,374.46	\$601,886.78
1106000000	Anticipo a proveedores	\$30,968.00	\$147,412.73	\$72,568.92	\$105,811.81
<b>Total</b>		<b>\$1,417,734.07</b>	<b>\$6,143,445.51</b>	<b>\$6,110,457.27</b>	<b>\$1,450,722.31</b>

*II) Se verificó que el saldo inicial del ejercicio 2018 coincidiera con el saldo final del ejercicio 2017, columna “I” del **Anexo 5** del presente oficio.*

III) Asimismo, se identificaron todas aquellas partidas que corresponden a los saldos generados en 2017 o a ejercicios anteriores, columnas de la "A" a la "H", del **Anexo 5** del presente oficio.

IV) Se identificaron los adeudos generados en el ejercicio 2018, columna "J", del **Anexo 5** del presente oficio.

V) La aplicación de las recuperaciones o comprobaciones presentadas en el periodo sujeto de revisión, se reflejan en la columna "T" del **Anexo 5** del presente oficio.

VI) El saldo final pendiente de comprobar, se refleja en la columna "AF" del **Anexo 5** del presente oficio.

De conformidad con lo establecido en la conclusión 2-C7-MI del Dictamen Consolidado del 2017, por lo que corresponde al "Saldo generado en 2015", identificado con la letra "F" en el **Anexo 5**, por **\$642,401.89**, corresponde a saldos que al 31 de diciembre de 2016 ya reportaba una antigüedad mayor a un año, y que, en el marco de la revisión del Informe Anual de 2017, ya fue sancionado.

#### **Seguimiento a las cuentas por cobrar de los saldos mayores a un año en 2017.**

De conformidad con lo establecido en la conclusión 2-C7 Bis-MI del Dictamen Consolidado del 2017; en el marco de la revisión del Informe Anual de 2018, esta autoridad dio seguimiento a la recuperación de los saldos en cuentas por cobrar generados en 2016, por un importe de **\$494,280.40**, comprobando que al 31 de diciembre de 2018, se ha recuperado **\$124,109.10** de dicho saldo; por lo cual, esta autoridad dará seguimiento en el marco de la revisión del informe anual 2019 a la recuperación del saldo con antigüedad mayor a un año, originado en 2016 por **\$370,171.30** (columna "W" del **Anexo 5**) verificando su comprobación dentro del plazo de seis meses a partir de la aprobación del Dictamen Consolidado de 2017.

#### **Seguimiento a las Cuentas por Cobrar de los saldos menores a un año en 2017.**

De conformidad con lo establecido en la conclusión 2-C8-MI del Dictamen Consolidado del 2017; en el marco de la revisión del Informe Anual de 2018, esta autoridad dio seguimiento a la recuperación de los saldos en cuentas por cobrar generados en 2017, por un importe de **\$281,051.78**, comprobando que al 31 de diciembre de 2018, realizó la comprobación de **\$207,523.29** sin embargo, omitió

*comprobar o recuperar la totalidad de los saldos pendientes de cobro generados en el ejercicio 2017 por **\$73,528.49**; por lo cual, esta autoridad dará seguimiento en el marco de la revisión del informe anual 2019 a la recuperación del saldo que al 31 de diciembre de 2018 ya presenta una antigüedad mayor a un año, originado en 2017 por **\$73,528.49** (columna “X” del **Anexo 5**) verificando su comprobación dentro del plazo de seis meses a partir de la aprobación del Dictamen Consolidado de 2017.*

*Por lo que corresponde a los “Saldos generados en 2017 y anteriores”, identificados con las letras (AD) en el **Anexo 5** del presente oficio, por \$1,082,782.72, corresponden a saldos que su partido reportó al 31 de diciembre de 2017, y que una vez aplicadas las comprobaciones o recuperaciones efectuadas al 31 de diciembre de 2018, presentan una antigüedad mayor a un año.*

*Cabe señalar que los saldos generados en 2017 y anteriores, identificados con las letras (AD) en el **Anexo 5**, por \$1,082,782.72 se integra de la siguiente manera: \$639,082.93 que corresponden a saldos del ejercicio 2015 que ya fueron sancionados durante 2017; \$370,171.30 que corresponden a saldos del ejercicio 2016 y \$73,528.49 que corresponden a saldos del ejercicio 2017.*

*La normativa indica que los sujetos obligados deben presentar una integración de los saldos señalando, los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas, así como la documentación que acredita la existencia de alguna excepción legal que justifique la permanencia de la cuenta.*

*Respecto de los “Saldos con antigüedad menor a un año al 31-12-18”, identificada con (AE) en el **Anexo 5** del presente oficio, por \$367,939.59, corresponden a saldos de las operaciones realizadas en el ejercicio 2018.*

*Procede señalar que de conformidad con el artículo 67, numeral 1, del RF, si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Cuentas por Cobrar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra de naturaleza análoga, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como gastos no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.*



**SFA 153/2019 de fecha 23 de agosto de 2019**

“(...)

-RESPECTO A LA OBSERVACION NUMERO 11 DEL PRESENTE OFICIO SE LE DIO SEGUIMIENTO PARA RECUPERAR LAS CUENTAS, A LO QUE SE REFIERE EN CUENTAS POR COBRAR MAYORES A UN AÑO EN 2017 (2016) POR UN MONTO DE \$370,171.30 (TRESCIENTOS SETENTA MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS 30/100 M.N.) SE HACE LA ACLARACION QUE DICHO IMPORTE AL DIA DE HOY A DISMINUIDO POR LA ESTRATEGIA REALIZADA EN ESTA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION, DICHO IMPORTE ES DE \$226,852.71 (DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 71/100 M.N.) SE ADJUNTA ANEXO LLAMADO “2016 CUENTAS X COBRAR” EN EL CUAL SE OBSERVA LO YA COMPROBADO Y/O RECUPERADO ASI COMO DONDE SE UBICA LA POLIZA Y FECHA DE LOS MONTOS RECUPERADOS.

EN BASE AL SEGUIMIENTO DE CUENTAS POR COBRAR DE LOS SALDOS MENORES A UN AÑO EN 2017 (2017) POR UN IMPORTE DE \$73,528.49 (SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS 49/100 M.N.) SE HACE LA ACLARACION QUE DICHO IMPORTE HA DISMINUIDO A \$35,998.51 (TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 51/100 M.N.) SE ADJUNTA ANEXO LLAMADO “2017 CUENTAS X COBRAR” EN EL CUAL SE OBSERVA LO YA COMPROBADO Y/O RECUPERADO ASI COMO DONDE SE UBICA LA POLIZA Y FECHA DE LOS MONTOS RECUPERADOS.

A LO QUE SE REFIERE DEL EJERCICIO 2018 SE ANEXA “2018 CUENTAS X COBRAR” POR UN IMPORTE DE \$367,939.59 (TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 59/100 M.N.) EL CUAL DICHO IMPORTE HA DISMINUIDO A \$304,235.15 (TRESCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 15/100 M.N.) EN EL CUAL SE OBSERVA LO YA COMPROBADO ASI COMO DONDE SE UBICA Y FECHA AL IGUAL QUE LO QUE SE ADEUDA AUN Y QUE DEBE DE SER COMPROBADO Y/O RECUPERADO COMO LO MARCA EL ARTICULO 67, NUMERAL 1, DEL RF, SI AL CIERRE DE UN EJERCICIO UN PARTIDO PRESENTA EN SU CONTABILIDAD SALDOS POSITIVOS EN LAS CUENTAS POR COBRAR, TALES COMO “CUENTAS POR COBRAR”, “ANTICIPO A PROVEEDORES” O CUALQUIER OTRA DE NATURALEZA ANÁLOGA, Y AL CIERRE DEL EJERCICIO SIGUIENTE LOS MISMOS GASTOS CONTINUÁN SIN HABERSE COMPROBADO, ÉSTOS SERÁN CONSIDERADOS COMO GASTOS NO COMPROBADOS, SALVO QUE EL PARTIDO INFORME OPORTUNAMENTE DE LA EXISTENCIA DE ALGUNA EXCEPCIÓN LEGAL”.

**Análisis**

**No atendida**

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:

El sujeto obligado realizó registros contables que modifican los saldos de las cuentas por cobrar, como se muestra en el siguiente cuadro:

Número de cuenta	Nombre de la cuenta	Saldo inicial 01-01-18	Movimientos		Saldo al 31-12-18
			Incrementos	Recuperación	
1104000000	Cuentas por cobrar	\$744,079.69	\$560,457.92	\$561,513.89	\$743,023.72
1105000000	Gastos por comprobar	\$642,686.38	\$5,436,574.86	\$5,499,803.45	\$579,457.79
1106000000	Anticipo a proveedores	\$30,968.00	\$147,412.73	\$72,568.92	\$105,811.81
<b>Total</b>		<b>\$1,417,734.07</b>	<b>\$6,144,445.51</b>	<b>\$6,133,886.26</b>	<b>\$1,428,293.32</b>

En lo que respecta a los saldos mayores a un año en el ejercicio 2018, originados en el 2016, identificado con la letra (W) en el **ANEXO 4-MI** del presente Dictamen, por **\$370,171.30** el sujeto obligado comprobó recuperaciones durante el ejercicio 2019 hasta el día 18 de agosto del presente año, por un monto de **\$143,318.59**, por lo tanto, aun refleja un saldo en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, originado en 2016 por un importe de **\$227,353.29** (columna "AM" del **ANEXO 4-MI** del presente Dictamen),

Cabe señalar que el monto de **\$227,359.45** se integra como a continuación se indica:

Concepto	Importe
Saldo deudor	\$370,171.30
Saldo Negativo	-\$506.74
Hechos posteriores 2019	\$143,318.59
Saldo objeto de sanción	\$227,353.29

Respecto al monto de -\$506.74, toda vez que corresponde saldos contrarios a la naturaleza de una cuenta por cobrar con antigüedad mayor a un año, se les dará el tratamiento de una cuenta por pagar.

*Dicho monto se acumula al saldo en cuentas por pagar del ejercicio 2016, que no han sido cubiertas al 31 de diciembre de 2018.*

*El saldo de \$143,318.59 será objeto de seguimiento por parte de la Autoridad Fiscalizadora durante el marco de la revisión al Informe Anual 2019, a efecto de verificar las acciones llevadas a cabo durante el ejercicio citado, tendientes a la recuperación de las cuentas por cobrar en comento.*

*Por tal razón la observación **no quedó atendida** en cuanto a este punto.*

**Acatamiento ST-RAP-25/2019  
Análisis**

En atención a lo mandado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente al recurso de apelación identificado con clave alfanumérica **ST-RAP-25/2019**, se realizó el análisis correspondiente de la conclusión **2-C9-MI**, como a continuación se señala:

En una primera instancia del análisis a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2018, se observó que el sujeto obligado reportaba un saldo en cuentas por cobrar originado en 2016, que presentaba una antigüedad mayor a un año por un importe de \$494,280.40; **el cual se integra como a continuación se detalla:**

Cuenta contable		Saldo inicial en 2018, de Cuentas por Cobrar, proveniente del ejercicio 2016
Número	Nombre	
<b>1-1-04-00-0000</b>	<b>Cuentas por cobrar</b>	<b>\$120,214.55</b>
1-1-04-01-0000	Deudores diversos	120,214.55
<b>1-1-05-00-0000</b>	<b>Gastos por comprobar</b>	<b>\$374,065.85</b>
1-1-05-01-0000	Viáticos por comprobar	125,454.29
1-1-05-02-0000	<b>Otros gastos por comprobar</b>	<b>248,611.56</b>
<b>Total</b>		<b>\$494,280.40</b>

El detalle de cada uno de los saldos señalados en el cuadro que antecede le fueron notificados al sujeto obligado, mediante el **oficio** de primera vuelta número **INE/UTF/DA/8087/19**, específicamente en el **Anexo 5 columna (C)** de fecha 1 de julio de 2019, así como en el **Anexo 4-MI columna (C)** del Dictamen Consolidado.

Ahora bien, derivado de los trabajos de revisión y del análisis a los registros contables del ejercicio 2018, así como de la documentación que el sujeto obligado adjuntó en el SIF, se constató que, durante dicho ejercicio, el partido recuperó un

**CONSEJO GENERAL  
ST-RAP-25/2019**

importe de **\$124,109.10**, el cual corresponde a saldos provenientes de 2016, los importes se integran como detalla a continuación:

Cuenta contable		Recuperación en 2018, de Cuentas por Cobrar, provenientes de 2016
Número	Nombre	
<b>1-1-04-00-0000</b>	<b>Cuentas por cobrar</b>	<b>\$375.23</b>
1-1-04-01-0000	Deudores diversos	\$375.23
<b>1-1-05-00-0000</b>	<b>Gastos por comprobar</b>	<b>\$123,733.87</b>
1-1-05-01-0000	Viáticos por comprobar	\$52,616.28
1-1-05-02-0000	<b>Otros gastos por comprobar</b>	<b>\$71,117.59</b>
<b>Total</b>		<b>\$124,109.10</b>

El detalle de cada uno de los saldos señalados en el cuadro que antecede le fueron notificados al sujeto obligado, mediante el oficio de primera vuelta número **INE/UTF/DA/8087/19**, específicamente en el **Anexo 5 columna (C)** de fecha 1 de julio de 2019, así como en el **Anexo 4 MI columna (M)**, del Dictamen Consolidado.

Una vez determinadas las recuperaciones realizadas por el sujeto obligado, el saldo de las cuentas por cobrar al 31 de diciembre de 2018 provenientes del ejercicio 2016 asciende a un importe de **\$370,171.30**, el cual se integra como se detalla a continuación:

Cuenta contable		Saldo final en 2018, de Cuentas por Cobrar, provenientes de 2016
Número	Nombre	
<b>1-1-04-00-0000</b>	<b>Cuentas por cobrar</b>	<b>\$119,839.32</b>
1-1-04-01-0000	Deudores diversos	\$119,839.32
<b>1-1-05-00-0000</b>	<b>Gastos por comprobar</b>	<b>\$250,331.98</b>
1-1-05-01-0000	Viáticos por comprobar	\$72,838.01
1-1-05-02-0000	<b>Otros gastos por comprobar</b>	<b>\$177,493.97</b>
<b>Total</b>		<b>\$370,171.30</b>

El detalle de cada uno de los saldos señalados en el cuadro que antecede le fueron notificados al sujeto obligado, así como montos particulares que integra cada una de las cuentas señaladas en el cuadro que antecede, se señalan de forma detallada y analítica en el **Anexo 4 MI columna (W)**, del Dictamen Consolidado.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en la conclusión **2-C7 Bis-MI** del **Dictamen Consolidado del 2017**; esta autoridad dio seguimiento a la recuperación de los saldos en cuentas por cobrar generados en 2016, para su comprobación en un plazo máximo de seis meses, a partir de la fecha de aprobación del mencionado Dictamen de 2017; el cual fue aprobado el 18 de febrero de 2019, por lo que el plazo feneció el 18 de agosto del mismo año.

De lo anterior se realizó el análisis a los registros contables del 01 de enero al 18 de agosto de 2019 del sujeto obligado en el SIF, constatándose que, durante el transcurso de dicho periodo, se recuperaron **\$143,318.59**, mismos que se integran como se muestra a continuación:

Cuenta contable		Recuperación del 01 de enero al 18 de agosto de 2019, de Cuentas por Cobrar, provenientes de 2016
Número	Nombre	
<b>1-1-04-00-0000</b>	<b>Cuentas por cobrar</b>	<b>\$36,027.11</b>
1-1-04-01-0000	Deudores diversos	\$36,027.11
<b>1-1-05-00-0000</b>	<b>Gastos por comprobar</b>	<b>\$107,291.48</b>
1-1-05-01-0000	Viáticos por comprobar	\$36,716.40
1-1-05-02-0000	<b>Otros gastos por comprobar</b>	<b>\$70,575.08</b>
<b>Suma</b>		<b>\$143,318.59</b>

El detalle de cada uno de los sujetos de derecho con los que se recuperaron las operaciones en cuestión, así como montos particulares que integra cada una de las cuentas señaladas en el cuadro que antecede, se señalan de forma detallada y analítica **en el Anexo 4 MI columna (AL), del Dictamen.**

Con las recuperaciones efectuadas por el sujeto obligado al saldo de cuentas por cobrar provenientes de 2016, durante el periodo del 01 de enero al 18 de agosto de 2019, se constató con los registros contables del sujeto obligado, que el saldo al 18 de agosto de 2019 de cuentas por cobrar provenientes de 2016 es por un monto de **\$226,852.71**, mismo que se integra como se muestra a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
ST-RAP-25/2019**

Cuenta contable		Saldo final al 18 de agosto de 2019, de Cuentas por Cobrar, provenientes de 2016
Número	Nombre	
<b>1-1-04-00-0000</b>	<b>Cuentas por cobrar</b>	<b>\$83,812.21<sup>2</sup></b>
1-1-04-01-0000	Deudores diversos	\$83,812.21 <sup>3</sup>
<b>1-1-05-00-0000</b>	<b>Gastos por comprobar</b>	<b>\$143,040.50</b>
1-1-05-01-0000	Viáticos por comprobar	\$36,121.61
1-1-05-02-0000	<b>Otros gastos por comprobar</b>	<b>\$106,918.89<sup>4</sup></b>
<b>Suma</b>		<b>\$226,852.71</b>

El detalle de cada uno de los sujetos de derecho con los que se celebraron las operaciones en cuestión, así como montos particulares que integra cada una de las cuentas señaladas en el cuadro que antecede, se señalan de forma detallada y analítica en el **Anexo 4 MI** columna **AM=(W-AL)**, del Dictamen.

Cabe precisar que el monto de **\$226,852.71** consideró en un primer momento la resta de un saldo negativo por **\$500.58 (de la cuenta deudores diversos)**, de tal suerte que dicha cifra se suma al primer monto expuesto a fin de invalidar la resta acontecida en un primer momento y cuyo detalle mayor analítico se encuentra en el **Anexo 4 MI** columna **AM=(W-AL)**, del Dictamen; con lo cual se obtiene como saldo final al 18 de agosto de 2019, en las Cuentas por Cobrar provenientes del ejercicio 2016, por un monto de **\$227,353.29<sup>5</sup>**

Sin que escape a la atención de esta autoridad que el monto de **\$226,852.71** consideró a su vez y en un primer momento la resta de un saldo negativo por \$6.16 (de la cuenta otros gastos por comprobar), empero en la determinación de Dictamen

<sup>2</sup> Cabe señalar que dicha cantidad consideró un monto por \$500.58 (\$500 + \$0.58) el cual corresponde al registro de un saldo negativo, motivo por el cual el mismo no debe considerarse en la sumatoria de saldos por cuentas por cobrar, de ahí que el ajuste de la cantidad de un total correcto por \$84,312.79, el cual se detalla en el Anexo 4 MI del presente Acatamiento.

<sup>3</sup> *Ídem.*

<sup>4</sup> Cabe señalar que dicha cantidad consideró un monto por \$6.16 el cual corresponde al registro de un saldo negativo, motivo por el cual el mismo no debe considerarse en la sumatoria de saldos por cuentas por cobrar, de ahí que el ajuste de la cantidad de un total correcto por \$106,918.89, el cual se detalla en el Anexo 4 MI del presente Acatamiento.

<sup>5</sup> El monto de referencia no considera la adición de un monto por \$6.16 que corresponde al registro de un saldo negativo, omisión que no fue materia de ajuste en el Dictamen Consolidado de origen, motivo por el cual en atención al principio *non reformatio in pejus*, se obvia su adición dejando en términos el monto involucrado por un monto de \$227,353.29, cuando el correcto debió haber ascendido a \$227,359.49.

primigenia revocada no se realizó el ajuste (una nueva sumatoria para invalidar la resta del saldo negativo), motivo por el cual en atención al principio *non reformatio in pejus*, no ha lugar a realizar el ajuste respectivo en el presente acatamiento, de ahí que el monto involucrado de la conclusión que se analiza se limite a la cantidad de **\$227,353.29**.

**Falta concreta**

Cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año (antigüedad actualizada en 2018)

**Artículo que incumplió**

Artículo 67 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

**7. Modificación a la Resolución INE/CG464/2019.**

En cumplimiento a lo mandatado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y toda vez que la determinación de origen fue revocada, se procede a imponer de nueva cuenta la sanción correspondiente y derivada de la conclusión 2-C9-MI, en los términos siguientes:

**18.2.15 Comité Ejecutivo Estatal de Michoacán.**

(...)

**g) 1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **2-C9-MI**.

(...)

**g)** En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

No.	Conclusión	Monto involucrado
2-C9-MI	<i>“El sujeto obligado presenta un saldo de cuentas por cobrar al 18 de agosto de 2019, que presenta una antigüedad mayor originado en 2016, por \$227,353.29.”</i>	\$227,353.29

(...)

### INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado **4. Capacidad económica del PRI en el estado de Michoacán** del presente Acuerdo.



En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

#### A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

##### a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado *conducta infractora* localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión**<sup>6</sup> de recuperar los saldos correspondientes a cuentas por cobrar las cuales detentan una antigüedad mayor a 1 año, atentando lo dispuesto en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

##### b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

Conducta infractora		
No.	Conclusión	Monto involucrado
2-C9-MI	<i>“El sujeto obligado presenta un saldo de cuentas por cobrar al 18 de agosto de 2019, que presenta una antigüedad mayor originado en 2016, por \$227,353.29.”</i>	\$227,353.29

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2018.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Michoacán de Ocampo.

##### c) Comisión intencional o culposa de la falta.

<sup>6</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de la normatividad transgredida.**

Por lo que hace a la norma transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así, una falta sustancial impide garantizar el apego a la normatividad aplicable en el manejo de los recursos pues vulnera el principio de certeza en el adecuado manejo de los recursos, principio rector en materia de fiscalización electoral. Esto es así toda vez que el partido político en cuestión, reportó saldos en el rubro de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, los cuales no han sido recuperados, y sin haber acreditado excepción alguna que evidencie el impedimento de recuperación.

En el precepto normativo que se analiza, se desprende el deber a cargo de los institutos políticos de llevar un adecuado control en el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que una vez realizado el registro de una cuenta por cobrar, el partido tiene la obligación de recuperar los recursos económicos consignados en el registro de la operación.

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de la materia<sup>7</sup>, considera que para valorar el destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar:

- a) a cargo de clientes y
- b) a cargo de otros deudores.

Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público, es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de sus registros contables aquellas que sean a cargo de otros deudores, las cuales deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral la existencia de alguna excepción legal, pues en caso contrario se considerarán los saldos registrados en las cuentas por cobrar con una antigüedad superior a un año, como egresos no comprobados.

Al respecto, las excepciones legales previstas por la normativa, son las siguientes:

- a) Copia certificada de las constancias que acrediten la existencia de un procedimiento jurisdiccional relacionado con el saldo observado.
- b) Cuando el valor de la operación con el mismo deudor, sea igual o superior al equivalente a quinientos días de salario mínimo, la presentación de la escritura

---

<sup>7</sup> Artículo 67. 1. Si al cierre de un ejercicio un sujeto obligado presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como "Deudores Diversos", "Gastos por Comprobar", "Anticipo a Proveedores" o cualquier otra de naturaleza análoga y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como gastos no comprobados, salvo que el sujeto obligado informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar en medio magnético y de forma impresa, una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas, así como la documentación que justifique la excepción legal."

pública que demuestre la celebración de convenios con deudores, para hacer exigible la obligación, en los que se establezca una fecha cierta y determinada para la comprobación o recuperación de un gasto.

- c) La documentación que acredite la extinción de obligaciones de conformidad con lo establecido en el Código Civil Federal y los códigos civiles de las entidades federativas.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendentes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

Es así que, una de las finalidades del artículo 67, numeral 1 del Reglamento de la materia es evitar que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos realizados por los partidos políticos.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que los partidos políticos, que son entidades que cumplen una función pública, se apeguen al principio de certeza en el adecuado manejo de los recursos con los que cuentan para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, toda vez que se encuentran involucrados recursos públicos, de manera que es preciso y obligatorio que actúen siempre al margen de la ley.

Así las cosas, ha quedado acreditado, que el partido político reportó saldos con antigüedad mayor a un año por lo que en ese orden de ideas, el instituto político, se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de la infracción, pues la misma falta que genera un peligro en general

(abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la **certeza en el adecuado manejo de los recursos públicos** que debe imperar en la forma de conducirse de los partidos políticos en la consecución de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza en el adecuado manejo de los recursos, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de la falta cometida.**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

## B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>8</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando denominado 4. Capacidad económica del PRI en el estado de Michoacán** del presente Acuerdo, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la infracción cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

---

<sup>8</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**Conclusión 2-C9-MI**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$227,353.29 (doscientos veintisiete mil trescientos cincuenta y tres pesos 29/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes,

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$227,353.29 (doscientos veintisiete mil trescientos cincuenta y tres pesos 29/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$227,353.29 (doscientos veintisiete mil trescientos cincuenta y tres pesos 29/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a) numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$227,353.29 (doscientos veintisiete mil trescientos cincuenta y tres pesos 29/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.



8. De conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, en relación con el **Partido Revolucionario Institucional**, se ratifica el Punto Resolutivo primigenio correlativo, en los términos siguientes:

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.2.16** correspondiente al **Comité Ejecutivo Estatal de Michoacán**, de la presente Resolución, se imponen al Partido Revolucionario Institucional, las sanciones siguientes:

(...)

**g) 1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **2-C9-MI**.

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$227,353.29 (doscientos veintisiete mil trescientos cincuenta y tres pesos 29/100 M.N.)**.

9. Que la sanción originalmente impuesta al Partido Revolucionario Institucional, en la Resolución **INE/CG464/2019**, en su Resolutivo **DÉCIMO SÉPTIMO**, consistió en:

Resolución INE/CG464/2019	Modificación	Acatamiento a ST-RAP-25/2019
<p><b>DÉCIMO SÉPTIMO.</b> Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando <b>18.2.16</b> correspondiente al <b>Comité Ejecutivo Estatal de Michoacán</b>, de la presente Resolución, se imponen al Partido Revolucionario Institucional, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p><b>g) 1</b> falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión <b>2-C9-MI</b>.</p>	<p>Se exponen de manera fundada y motivada las operaciones y los montos particulares, momentos en los que se originaron dichos montos, así como los sujetos con los que se celebraron operaciones y en su caso la recuperación durante el ejercicio, las cuales derivaron en la cuenta por cobrar al 18 de agosto de 2019, por la cantidad de <b>\$227,353.29 (doscientos veintisiete mil trescientos cincuenta y tres pesos 29/100 M.N.)</b>.</p>	<p><b>DÉCIMO SÉPTIMO.</b> Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando <b>18.2.16</b> correspondiente al <b>Comité Ejecutivo Estatal de Michoacán</b>, de la presente Resolución, se imponen al Partido Revolucionario Institucional, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p><b>g) 1</b> falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión <b>2-C9-MI</b>.</p>

Resolución INE/CG464/2019	Modificación	Acatamiento a ST-RAP-25/2019
Una reducción del <b>25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$227,353.29 (doscientos veintisiete mil trescientos cincuenta y tres pesos 29/100 M.N.)</b> .		Una reducción del <b>25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$227,353.29 (doscientos veintisiete mil trescientos cincuenta y tres pesos 29/100 M.N.)</b> .

**10. Emergencia Sanitaria.** El treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, autoridades de salud de la ciudad de Wuhan, provincia de Hubei, China informaron sobre la presencia de un conglomerado de veintisiete casos de Síndrome Respiratorio Agudo de etiología desconocida, estableciendo un vínculo con un mercado de mariscos y animales. El siete de enero de dos mil veinte, las autoridades chinas informaron la presencia de un nuevo coronavirus (2019-nCoV) identificado como posible etiología causante de dicho síndrome.

El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus COVID-19, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados, y emitió una serie de recomendaciones para su control.

En razón de lo anterior, el diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del Instituto aprobó mediante Acuerdo INE/JGE34/2020, las medidas preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia del COVID-19, tendentes a dar continuidad a la operación de sus actividades a cargo de esta autoridad electoral, siendo importante señalar que en los puntos de Acuerdo **Octavo, Noveno** y **Decimooctavo**, se estableció lo siguiente:

*“**Octavo.** A partir de esta fecha y hasta el 19 de abril no correrán plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, con excepción de aquellos vinculados directamente con los procesos electorales en curso o de urgente resolución. Respecto a las comunicaciones derivadas de los procedimientos, se privilegiarán las notificaciones electrónicas, sobre las personales, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.*”

**Noveno.** *En la realización de las sesiones de los órganos colegiados a efectuarse durante los próximos días, durante la contingencia, se deberá tomar en consideración lo siguiente:*

- *Privilegiar el uso de medios digitales, tales como videoconferencia. Para las reuniones presenciales de trabajo y/o sesiones de órganos colegiados, se procurará se lleven a cabo de manera privada, sin invitados, con seguimiento por Internet a través de las transmisiones de audio y video, debiendo tomarse las medidas sanitarias que correspondan al ingreso a las salas.*
- *Se deberán acondicionar los espacios para mantener al menos un metro de distancia entre personas asistentes dentro de los salones y salas.*
- *Las puertas de los espacios deberán permanecer abiertas para permitir una mayor circulación de aire.*

(...)

**Decimoctavo.** *El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente a su aprobación.*

(...)"

De igual forma, el veintitrés de marzo de dos mil veinte, la Comisión de Fiscalización aprobó el Acuerdo CF/010/2020, por el que se aprueban medidas para garantizar el cumplimiento de las actividades sustantivas de la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de la pandemia del COVID-19.

El veinticuatro de marzo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

En razón al Acuerdo descrito en el considerando anterior, el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria de veintisiete de marzo de dos mil veinte, diversos acuerdos a través de los cuales determinó las medidas conducentes derivadas de la contingencia, entre ellos, los siguientes:

- INE/CG80/2020, por el que se autoriza la celebración a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia, ordinarias o extraordinarias, del Consejo General o la Junta General Ejecutiva del Instituto

Nacional Electoral, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.

- INE/CG82/2020, por el que se determina como medida extraordinaria la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del Coronavirus, Covid-19.

**En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se **modifica**, lo conducente en el Dictamen Consolidado **INE/CG462/2019** y la Resolución **INE/CG464/2019** aprobados en sesión extraordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil diecinueve, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio 2018, en los términos expuestos en los Considerandos **6, 7 y 8** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Infórmese a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la aprobación del presente, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **ST-RAP-25/2019**.

**TERCERO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo al Organismo Público Local del estado de Michoacán para que dicho organismo esté en posibilidad de notificar a los interesados, dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**. Derivado de lo anterior, se solicita al Organismo Público Local remita a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a veinticuatro horas siguientes después de haberlas practicado.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento al Organismo Público Local Electoral de Michoacán, a efecto que la sanción determinada sea pagada en dicho Organismo Público Local Electoral, la cual en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado; y los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en este Acuerdo, serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de mayo de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**